

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 22-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas Fecha real auto 16-09-2021. P.E.	21/09/2021		
41001 4003001 2011 00452	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ALEXANDER PERDOMO CHALA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la fecha 14-07-2021, por valor total de \$78.917.740,45,oo y ordena Requerir a Bancolombia S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0055 del 17 de enero de 2020.	21/09/2021		
41001 4003001 2013 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 37 a 38 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 20-05-2021, por valor total de \$69.107.811,50 P.E.	21/09/2021		
41001 4003001 2017 00176	Ejecutivo Singular	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado tercero civil del circuito de Neiva en providencia del 5 de agosto de 2021 mediante la cual se declaró decierto el recurso de apelación. En firme pase nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo peticionado. P.D..	21/09/2021		
41001 4003001 2017 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 83 a 86 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 19-07-2021, por valor total de \$8.945.079,72	21/09/2021		
41001 4003001 2017 00440	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BERTHA EDITH MORALES MARIN	Auto aprueba liquidación de creditopresentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 51 a 54 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 26-05-2021, por valor total de \$2.642.395,52	21/09/2021		
41001 4003001 2018 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 54 a 55 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 30-06-2021, por valor total de \$6.080.319,oo P.E.	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por el FNG (Cesionario), la que obra a folio 128 a 129 del expediente, a fecha 01-05-2021, por valor total de \$36.044.662 y se requiere al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado, para que presente la	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS	Auto resuelve Solicitud Reconoce personería al DR. Carlos Eduardo Polania Unda; Negar la terminación por Desistimiento Tácito; Tener notificado por conducta concluyente al demandado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS, Ordenar a la secretaría contabilizar el	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 540-1854. se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, se condena en costas al demandante. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00220	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre la motocicleta de placas XMW16D, ordenar la entrega del vehículo al propietario el cual se encuentra en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARCOS SAS de Pitalito	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00237	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWARD LONDOÑO SILVA	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00249	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA	Auto de Trámite Auto pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación presentada por el señor ALVARO ELIECER RODRIGUEZ, quien manifiesta ser un tercero poseedor y adjuntando paz y salvo expedido por la entidad demandante. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2020 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00069	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CECILIA JOVEN QUINTERO	Otras terminaciones por Auto termina proceso por normalización de la obligación, ordena levantamiento de la orden de aprehensión y el desglose previo pago del arancel judicial. P.D.	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto decide recurso Repone providencia del 18 de mayo de 2021, reconocer personería al Dr. HUGO FERNANDO MURILO GARNICA, ordenar a la secretaria dar trámite al recurso presentado. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00171	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA	Auto ordena comisión secuestro, se designa como secuestre al señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00225	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00338	Ejecutivo	YERSON IVAN MORALES VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, y condena en costas. P.D.	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00380	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto admite demanda ordena correr traslado, decreta medida cautelar y niega otra y reconoce personería a la apoderada. Fecha del auto 17-09-2021	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto admite demanda Declara abierto el juicio de sucesión, se ordenan los emplazamientos de las personas que se crean con derecho a intervenir, se ordena oficiar a la DIAN y registrar el proceso en el RNE	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00400	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Por no haber sido subsanada la demanda. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	21/09/2021	21	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00402	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES BERNAL LEAL Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Decreta Medida Cautelar y reconoce personería jurídica.	21/09/2021	511	1
41001 4003001 2021 00415	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	RAMIRO VEGA ESCOBAR Y OTROS	Auto Rechaza Petición. Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Por no haber sido subsanada la solicitud de Prueba Extraproceso. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el	21/09/2021	35	1
41001 4003001 2021 00418	Ejecutivo	MARIXA LOPEZ JOJOA	JOSE WILDER GAITAN LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2021	159	1
41001 4003001 2021 00418	Ejecutivo	MARIXA LOPEZ JOJOA	JOSE WILDER GAITAN LOZANO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	21/09/2021	78	2
41001 4003001 2021 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2021	135	1
41001 4003001 2021 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021	21/09/2021	2	2
41001 4003001 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2021	70	1
41001 4003001 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Auto de Trámite Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	21/09/2021	5	2
41001 4003001 2021 00431	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	SORY PANTOJA CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica	21/09/2021	113	1
41001 4003001 2021 00431	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	SORY PANTOJA CASANOVA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otras.	21/09/2021	116	1
41001 4003001 2021 00433	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN ESCOBAR ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2021	66	1
41001 4003001 2021 00433	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN ESCOBAR ROJAS	Auto de Trámite Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	21/09/2021	68	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00443	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo Niega Mandamiento Ejecutivo Por Obligación de Hacer. Se Abstiene de Reconocer Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	21/09/2021	32	1
41001 4003001 2021 00445	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY Y OTROS	DOLORES LASSO DE GONZALEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia disponiendo su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00446	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	NYDIA VANEGAS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2021	135	1
41001 4003001 2021 00446	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	NYDIA VANEGAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021.	21/09/2021	137	1
41001 4003001 2021 00454	Verbal	PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS	COOMEVA LTDA.	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	21/09/2021		
41001 4003001 2021 00480	Ejecutivo	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	14	1
41001 4003001 2021 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 17 de septiembre de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	21/09/2021	12	1
41001 4003001 2021 00483	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	JOSÉ WILMER CHAVARRO PÉREZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/09/2021	33	1
41001 4003001 2021 00484	Ejecutivo	ADRIANA POLO GUTIERREZ	LINA SHIRLEY TORRES VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00485	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ORTEGON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	15	1
41001 4003001 2021 00486	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/09/2021	86	1
41001 4003001 2021 00487	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	MARIA FERNANDA LOSADA ROMERO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	14	1
41001 4003001 2021 00490	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEXIS GORRON LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	58	1
41001 4003001 2021 00491	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	LUZ MILA TORRES PEREIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 20 de septiembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	21/09/2021	45	1
41001 4003010 2017 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en providencia del 3 de junio de 2021, en la cual declaro inadmisibile el recurso de apelación, P.D.	21/09/2021		
41001 4003010 2017 00252	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE WILLIAM CHAVEZ POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 99 a 101 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-07-2021, por valor total de \$54.312.468	21/09/2021		
41001 4003010 2018 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NADIA DIANA MORALES GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la demandada con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, sin costas y archivo.	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00553	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRA	Auto requiere a la parte actora para que aporte correo electrónico de la pagaduría de la clínica medilaser previo a decretar la medida. P.D.	21/09/2021		
41001 4023010 2016 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto requiere parte actora aporte nuevamente las fotografías de la valla legibles, toda vez que en las aportadas no se puede ver el contenido de las mismas, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. P.D.	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120100038900

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 15 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MOTOS Y MOTOS
EJECUTADO : MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140030012010-00389-01 P.E.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7e408cbfe8ea515744b4ab6b1da59e1fb81863f968e3809469c613072a
a981**

Documento generado en 17/09/2021 03:52:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE
EJECUTADO : ALEXANDER PERDOMO CHALA
RADICACIÓN : 4100140030012011-0045200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 71 a 73 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a Bancolombia para que informe si tomo nota del embargo de las cuentas del demandado, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 71 a 73 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 14-07-2021, por valor total de \$78.917.740,45,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- REQUERIR a Bancolombia S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0055 del 17 de enero de 2020, con relación al embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorros o CDTS el demandado ALEXANDER PERDOMO CHALA. Líbrese el oficio por intermedio del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8990945a1381cc71ca754ed959e7fa395b24a2ee5c1fe6bdbf1943478678
7476**

Documento generado en 21/09/2021 08:07:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA
RADICACIÓN : 4100140030012013-0043200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 37 a 38 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 37 a 38 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 20-05-2021, por valor total de \$69.107.811,50 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e80f0adc7a1cca3a485a299b15f2a60c2d969cb4205f2a8d03d0161add9d
be92**

Documento generado en 21/09/2021 08:13:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO :ANGEL YOALBEHT GUTIERREZ Y JOSE
ORLANDO QUIROGA
RADICADO :41001400300120170017600

Mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la SENTENCIA proferida 20 de abril de 2020, por medio de la cual el Despacho declaró probadas las excepciones, ordenando cesar la ejecución contra los demandados y el archivo de este; recurso que fue declarado desierto, mediante providencia del 5 de agosto del presente año.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior,

En firme la presente providencia pase nuevamente el proceso al Despacho para resolver la petición elevada por el apoderado de los demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA COAGROHUILA
EJECUTADO : JOSE EDIN ESPIONOSA ESCOBAR Y ESPERANZA
GONZALEZ PIMENTEL
RADICACIÓN : 4100140030012017-0041000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 83 a 86 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 83 a 86 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 19-07-2021, por valor total de \$8.945.079,72 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccbaa8dc6d57c1295525edab248116c4f4167ea1a31bd58b57d2ff25a8a
4c12**

Documento generado en 21/09/2021 08:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
EJECUTADO : BERTHA EDITH MORALES MARIN
RADICACIÓN : 4100140030012017-0044000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 51 a 54 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 51 a 54 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 26-05-2021, por valor total de \$2.642.395,52 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7db29e1c502165e9733fe46b7712c8506e078c685c0cca281d8202f96b
7936e**

Documento generado en 21/09/2021 09:19:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : REINDUSTRIAS S.A
EJECUTADO : JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0034800 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 54 a 55 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 54 a 55 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 30-06-2021, por valor total de \$6.080.319,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1545e786036c6873c0cd42eb54edc8ed470eb61c2e2af84f5b3ff124a082
916

Documento generado en 21/09/2021 07:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
EJECUTADO : JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
RADICACIÓN : 4100140030012019-0043200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, las que obran a folios 122- a 23 de Davivienda S.A., y folios 128-129 de Fondo Nacional de Garantías, del , cuaderno No. 1 del expediente.

Revisadas las mismas, se observa que en cuanto a la primera, se debe requerir a la parte actora DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado para que la presente en debida forma, como quiera que no tuvo en cuenta que sobre el monto total de la obligación, hubo una subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$26.112.122,00 y por lo tanto la liquidación debe ser sobre el saldo y a partir de la fecha en que se hizo efectiva dicha subrogación y no sobre el valor total como fue elaborada.

En cuanto a la segunda, es decir, la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, fue elaborada en debida forma, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la que obra a folio 128 a 129 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 01-05-2021, por valor total de \$36.044.662 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- REQUERIR a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado, para que presente la liquidación en debida forma, tal como se indica en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8485aa0003512b64d154ed92a787f3c5448dd267b3bb28062faf09117c
020d

Documento generado en 21/09/2021 07:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ COLLAZOS
RADICACION: 41001400300120200005200

En escrito remitida al correo institucional del juzgado, el **DR. CARLOS EDUARDO POLANIA UNDA** C.C. N°12.112.273 y T.P.N° 36059 del C.S. de la J. adjunta poder especial amplio, y, suficiente conferido por el demandado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS, para que, ejerza su defensa hasta la terminación del proceso, por lo que el Despacho le **reconoce personería** en los términos del poder conferido.

De igual forma, el apoderado presenta escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a la inactividad del proceso, dando aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., indicando, que, lleva más de un año sin realizar ninguna actuación o diligencia, y, que se intentó la notificación al demandado supuestamente en julio de 2020, fecha par la cual, ya se encontraba en vigencia el Dcto 806 de 2020, no se hizo de forma electrónica, indicándosele, que, debía comparecer al juzgado en forma personal a notificarse, por lo tanto, el demandado compareció a las instalaciones del palacio de justicia sin poder lograr ingresar, atendiendo las medidas sanitarias de público conocimiento, es por ello, que, solicita nuevamente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, la parte actora remitió memorial informando sobre él envió de la citación de notificación personal al demandado el 24 de julio de 2020, al correo electrónico informado en la demanda, adjuntando el citatorio, y, la certificación de la empresa de correo; revisado el citatorio remitido se observa que efectivamente en este se le indica al demandado que debe comparecer dentro de los 5 días siguientes al juzgado, en el horario de atención al público.

Pues bien, atendiendo el término al que hace alusión el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., es decir un año para agotar las gestiones de notificación a la parte demandada; se tiene que parte actora gestionó la notificación al demandado, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales ordenada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, la citación remitida al demandado, no se efectuó en forma correcta, toda vez, que, según lo ordenado por el Dcto 806 de 2020, se debe indicar que la notificación se entiende surtida a los dos días de recibido el correo electrónico y a su vez se debe remitir al correo copia del traslado de la demanda.

Conforme lo anterior, considera el Despacho, que no se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y, conforme a lo evidenciado al trámite de notificación agotado por la demandante, en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al **DR. CARLOS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N°12.112.273 y T.P.N° 36059 del C.S. de la J. como apoderado del demandado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS de conformidad con el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término para pagar y excepcionar al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53f87359db3d3ea9981bd5201d61c53f0029846a396f6e4352edc771b91e14a

Documento generado en 21/09/2021 01:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADO :INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO
CONSTRUCCIONES S.A., RODRIGO CRUZ AVILES,
CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA Y EDWIN YESID
SIERRA FAJARDO
RADICACION :41001400300120200018400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **DR. FERNANDO MURILLO GARNICA**, solicita, se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 540-1854 de propiedad de los demandados EDWIN YESID SIERRA Y CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, la cual fue comunicada por este Despacho con oficios N° 2347 y 2348 del 21 de octubre de 2020, petición a la que el Despacho **ACCEDE** de conformidad con el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P.; líbrese el oficio correspondiente.

De otra parte, atendiendo el inciso 3 del numeral 10 del citado artículo, se condena en costas al demandante.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 540-1854. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada cancelando la medida comunicada con oficios N° 2347 y 2348 del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9a8ebfb878c5a8a48d7fabbc7cca4cb5f21a2e29c57f2e4ca567afb0c4d0e38f

Documento generado en 21/09/2021 01:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE :RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO :MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO
RADICACION :41001400300120200022000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA LAVAREZ, solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **XMW-16D**, y, el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

De otra parte, como el vehículo en mención se encuentra retenido, y, puesto a disposición del despacho desde el parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARCOS S.A.S de Pitalito huila, se ordena, la entrega de este a su propietario. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **XMW-16D** de propiedad del demandado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a su propietario **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO**.
- 4.- ORDENAR** a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional, al parqueadero y al apoderado actor.
- 5.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

19c7e53e60df932c6ac696536795e218b9348b6f92bef5780acf145e9d9292f0

Documento generado en 21/09/2021 01:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200023700

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

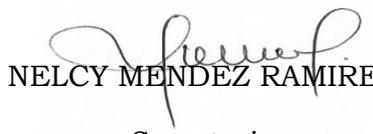
1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 17 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO : EDWAR LONDOÑO SILVA
RADICACIÓN : 4100140030012020-00237-01 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ca4dc7bd215995c65e4e1b15863a56bcbea0c3178a444d9ab94160127
ac618**

Documento generado en 21/09/2021 07:53:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO :CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA
RADICACION :41001400300120200024900

En comunicación remitida al correo institucional del juzgado el 17 de agosto del año en curso, por la Policía Nacional deja a disposición la motocicleta de placas JLO94E de propiedad del demandado.

De igual forma el señor ALVARO ELIECER RODRIGUEZ, quien manifiesta ser un tercero poseedor, solicita la terminación del proceso, y, la entrega de la motocicleta, alegando graves perjuicios, adjuntando paz, y, salvo por pago total de la obligación a la entidad demandante.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para que esta se pronuncie.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS FERNANDO MEDINA
RADICACION :41001400301020200026900

Mediante auto fechado el 1 de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS FERNANDO MEDINA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que no canceló la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS FERNANDO MEDINA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, el 18 de junio de 2021, a través de curador ad- litem, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 19 de agosto de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS FERNANDO MEDINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200030600

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 17 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO : LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICACIÓN : 4100140030012020-00306-01 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1289455dda5e194177fb35723cb9d5cff6697f9b8bfcbbb7aa7381101762
a08d**

Documento generado en 21/09/2021 07:56:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :CECILIA JOVEN QUINTERO
RADICACION :41001400300120210006900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado actora Dr. MARCO USECHE, solicita, la terminación del presente proceso por normalización de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JFZ789, el desglose de los documentos, y, el archivo, petición que encuentra viable el Despacho, por lo que,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por normalización de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JFZ789** de propiedad de la demandada CECILIA JOVEN QUINTERO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional y al apoderado actor.
- 4.- ORDENAR** el desglose de las garantías ejecutadas, previo pago del arancel judicial.
- 5.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :NATALIA BERNAL GUTIERREZ
DEMANDADO :DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y
ALMACENES DON COLCHON S.A.S
RADICACIÓN :41001400301020210012300

Mediante auto fechado el 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **NATALIA BERNAL GUTIERREZ** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y ALMACENES DON COLCHON S.A.S** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que no canceló la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor un contrato de arrendamiento; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y ALMACENES DON COLCHON S.A.S** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo el primero por conducta concluyente el 14 de julio de 2021, y el segundo el 22 de julio de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020 dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **NATALIA BERNAL GUTIERREZ** y en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y ALMACENES DON COLCHON S.A.S** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA
DEMANDADO	CLARA INES PRADA
RADICACION	41001400300120210012800

Se encuentra al Despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, propuesto por HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA contra CLARA INES PRADA, con el fin, de resolver el recurso de REPOSICION, y, en subsidio APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demanda, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que el rechazo obedeció a, que, el memorial poder se anexo indicaba la revocatoria del mismo, pero que ello lo atribuye a un error involuntario al momento de enviar los anexos al escrito de contestación de la demanda cuando los subió al correo del Despacho, aportando el adjunto equivocado, por lo que aporta nuevamente el mandato debidamente conferido por la demandada, solicitando a su vez, se revoque la providencia que rechazo el mismo, y, se disponga su traslado.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció manifestando, que, resulta difícil de creer la situación puesta de presente por el Dr. Murillo, pues si bien, es cierto un “error involuntario” es susceptible de cometerlo cualquier ser humano; se cae de su peso que solo a posteriori de la decisión del recurso, es decir, en la presente etapa que nos encontramos, haya recurrido a subsanar el error, omitiendo uno de los principios de la práctica profesional que reza :” En Derecho las cosas se deshacen como se hacen” máxime si se tiene en cuenta que de la presentación del recurso inicial, hasta el momento del pronunciamiento de la decisión por el despacho, trascurrieron cerca de 5 días, tiempo suficiente para haber subsanado el error previo a la decisión. Lo que en consecuencia lleva a deducir que el termino para haberlo hecho pereció en el tiempo.

Por lo antes expuesto, solicita no reponer el auto en mención, por lo que debe dársele continuidad al trámite propio de este tipo de proceso conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición, se basa en el hecho que, el Juez estudié, y, analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Atendiendo lo manifestado lo manifestado por las partes, encuentra el Despacho, que, si bien la parte actora al descorrer el traslado de la alzada, pone en duda el hecho de haber aportado a través del recurso, el mandato conferido; el despacho considera, partiendo de la presunción de la buena fe, que, en aras de garantizar el debido proceso, e igualmente el derecho de defensa de la parte demandada, habrá de reponer la providencia recurrida para en su lugar reconocer personería al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, en consecuencia ordenar que por secretaria se dé trámite al recurso presentado.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria dar trámite al recurso de reposición.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3311d72fe0a04c176f3a9ab5c8cc51656bf0dc7d2b40b568e29447c89fdbad

Documento generado en 21/09/2021 02:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210017100

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **1.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 17 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A.
INMUEBLES PITALITO
EJECUTADO : MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA
RADICACIÓN : 4100140030012021-00171-01 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, por la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad59469333141041a876544314f22e97fd92086998001834a6e431175
d6940d**

Documento generado en 21/09/2021 07:58:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SINDY VANESSA CALDERON
RADICACION :41001400300120210019700

Mediante auto fechado el 27 de abril de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SINDY VANESSA CALDERON**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que no canceló la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **SINDY VANESSA CALDERON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 11 de mayo de 2021, en los términos del Dcto. 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 31 de agosto de 2021.

Acreditado el embargo del inmueble, pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SINDY VANESSA CALDERON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINDY VANESSA CALDERON
RADICACIÓN: 41001400300120210019700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-236393** de propiedad de la demandada SINDY VANESSA CALDERON, de ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210022500

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

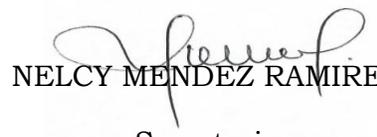
1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 17 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO : LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-00225-01 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a2eec36924bc5bca852ea2e0c6aac2f9b9eb97edd806a8280ea9b9ef1b
5aba**

Documento generado en 21/09/2021 08:00:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210032500

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 17 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-00325-01 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$3.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78cdf06e2a3b3bf36e4458248a28898fa31bd69af882f22d23748a40ae90
b8d**

Documento generado en 21/09/2021 08:03:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :YERSON IVAN MORALES VARGAS
DEMANDADO :FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN :41001400301020210033800

Mediante auto fechado el 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **YERSON IVAN MORALES VARGAS** en contra de **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado, **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 2 de septiembre de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de septiembre del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **YERSON IVAN MORALES VARGAS** en contra de **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2bcbb4537a94e0a33eba22538f161a5c35e199467c6fe641ccb1d91
570f515a**

Documento generado en 21/09/2021 01:49:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA SANTALUCIA S.A.S.
DEMANDADO : YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN
RADICACIÓN : 410014003001202100380-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro del término dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 14 del presente mes.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la

demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en la práctica de una Inspección Judicial y la restitución provisional del inmueble objeto de demanda, no obstante haberse prestado la caución sobre el 20% de las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de decretarla como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 590 del C.G.P., y además dicha medida es propia para el proceso de restitución de Inmueble arrendado prevista en el numeral 8 del art. 384 del C.G.P., mas no para esta acción que se refiere a la Resolución de Contrato de Compraventa; en cuanto a la segunda medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las cuentas bancarias, se accederá a la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., por intermedio de procurador judicial en contra de YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la póliza judicial NV-100023103 por valor de \$17.198.334,00 constituida para responder por los posibles perjuicios que se puedan causar con las medidas solicitadas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes), posea la demandada YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN, identificada con la C.C. No. 53.102.791, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS Y BANCO COLPATRIA, a las que se comunicará la medida mediante oficio, limitando la misma a la suma de \$128.222.500.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en la restitución provisional del bien objeto de demanda, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No. 1.075.300.495 y T.P. No. 310.381 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f729d6216a78e5fe2e8779f27a4439062f3122ed5624f7e8287c1
427361607**

Documento generado en 17/09/2021 03:56:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS
CAUSANTE : MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIA
PIMENTEL DE IBARRA
RADICACIÓN : 41001400300120210039400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 26 de agosto del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO y MARIA ELVIA PIMENTEL DE IBARRA, propuesto por HERNAN IBARRA PIMENTEL, EDILCIA IBARRA PIMENTEL, FERNELY IBARRA PIMENTEL, HUGO IBARRA PIMENTEL, HAROL IBARRA PIMENTEL y MARLIO IBARRA PIMENTEL actuando en causa propia y a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Quinto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Sexto: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 7.701.139 y T.P. No. 131.540 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d6bf82a97f1ba5f577047596f2036b96b687930080adc78cf7bbc1ee91
18be**

Documento generado en 21/09/2021 08:05:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
DEMANDADO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
RADICACIÓN	41001400300120210040000

Mediante auto fechado el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO identificado con c.c. 12.121.717 de Neiva y T.P. 131.362 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fde8457c1d3c7b6f1c79b72d842fe1f26b901c05b75057aea13eab8dc243df

Documento generado en 20/09/2021 03:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRES BERNAL LEAL y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TOBAR
RADICACIÓN	4100140030012021040200

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CARLOS ANDRES BERNAL LEAL** y **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TOBAR**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CARLOS ANDRES BERNAL LEAL** identificado con **c.c. 7.711.743** y **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TOBAR** identificada con **c.c. 52.422.276**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 90000008380**

- 1.1.1. Por **\$66.443.751,42** Mcte, correspondiente al capital de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.1.2. Por **\$3.769.716,30** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.
- 1.2. **POR EL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2015**
 - 1.2.1. Por **\$8.505.770,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.3. **POR EL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019**
 - 1.3.1. Por **\$16.375.985,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251553**, denunciado como de propiedad de los demandados **CARLOS ANDRES BERNAL LEAL** identificado con **c.c. 7.711.743** y **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TOBAR** identificada con **c.c. 52.422.276**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad HYH ABOGADOS

ESPECIALIZADOS LTDA identificada con Nit. 809.010.401-8, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450b481acf646cca665819d3b281e3103545507a48ee1856307865973
042ffac

Documento generado en 16/09/2021 07:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI - FEIGAC
CONVOCADOS	RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA
RADICACIÓN	41001400300120210041500

Mediante auto fechado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI - FEIGAC** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los convocados **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ** y **VICTOR HUGO CHARRA LARA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI - FEIGAC** actuando mediante apoderado judicial en donde son convocados **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ** y **VICTOR HUGO CHARRA LARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf130e10dc8bf461adb447beb1ca0ca570556f7fe16a395fef271dd0c30
926d**

Documento generado en 20/09/2021 03:35:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIXA LOPEZ JOJOA
DEMANDADO	JOSE WILDER GAITAN LOZANO
RADICACIÓN	41001400300120210041800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIXA LOPEZ JOJOA** actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **JOSE WILDER GAITAN LOZANO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MARIXA LOPEZ JOJOA identificada con c.c. 1.032.362.154** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOSE WILDER GAITAN LOZANO identificado con c.c. 7.723.920** por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$26.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 03-10-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-10-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA DEL PILAR MONTENEGRO identificada con c.c. 55.166.323 de Neiva, con T.P. 259.217 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e9e63a1ac8116878cac406cbc6b880913a31dd013581614616c13dd
87d3817**

Documento generado en 20/09/2021 03:39:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ
RADICACIÓN	41001400300120210041900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ identificada con c.c. 55.153.663** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 4540094459:

1.1.1 Por **\$38.685.709,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846** de Neiva y **T.P. 116.256** del **C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b656069feb3d609f3244f32fcfacfac6393e8f2d7435f30e15e1a134f7003a1

Documento generado en 16/09/2021 07:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO
RADICACIÓN	41001400300120210042800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO identificado con c.c. 7.690.130**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagare así:

1.1. Por el pagaré 02-01891155-03:

1.1.1. Por **\$2.486.265.00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 45935600024085555 que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$275,266,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 45935600024085555 desde el 09-10-2020 hasta el 08-07-2021.

1.1.3. Por **\$5.544.077,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 5549332000098289 que se debía cancelar el 08-07-2021, más los

intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$702.295,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 5549332000098289 desde el 09-09-2020 hasta el 08-07-2021.

1.2. Por el pagaré 4938130073380028- 5406900336774401:

1.2.1. Por **\$8.203.210,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 4938130073380028 que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$746.714,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 4938130073380028 desde el 09-09-2020 hasta el 08-07-2021.

1.2.3. Por **\$3.582.987,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 5406900336774401 que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.4. Por **\$397.508,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 5406900336774401 desde el 09-11-2020 hasta el 08-07-2021.

1.3. Por el pagaré No. 627410003686

1.3.1. Por **\$44.224.297,84** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3.2. Por **\$7.306.429,04,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 09-06-2020 hasta el 08-07-2021.

1.4. Por el pagaré No. 4117592120693559

1.4.1. Por **\$4.377.260,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4.2. Por **\$494.737,00,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 09-10-2020 hasta el 08-07-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f7470e731caa79ee081b97259698f03409654a2088327ef29e499e5df0
6889**

Documento generado en 16/09/2021 08:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO
RADICACIÓN	41001400300120210042800

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

De otra parte, debe aclarar y precisar a cuál entidad bancaria hace referencia cuando solicita que se decrete medida cautelar y enuncia la sigla **CSC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22cf7341499489cac5d7670f3eb936a0b44b2c69ae1058a069aa6384b85ee8c

Documento generado en 16/09/2021 07:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	SORY PANTOJA CASANOVA
RADICACIÓN	41001400300120210043100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SORY PANTOJA CASANOVA.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 24 de agosto del 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SORY PANTOJA CASANOVA identificada con c.c. 40.079.866**, por la siguiente suma de dinero contenida en los siguientes pagarés:

1.1. POR EL PAGARE No. 358958861

1.1.1. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera,

desde el 02-06-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-07-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-08-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-10-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.7. Por **\$1.111.111,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 01-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-11-2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. POR EL PAGARE No. 40079866

1.2.1. Por **\$57.320.400,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con c.c. **1.110.497.798** de Ibagué y T.P. **289.210** del C.S.

de J., para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdbc3d3dd770f84fdccf381255fdd34c8120b12ff093eed4af9b6d7ee029
a9a7**

Documento generado en 17/09/2021 07:01:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210043300

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HERNAN ESCOBAR ROJAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HERNAN ESCOBAR ROJAS identificado con c.c. 10.528.761**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagare así:

1.1. Por el pagaré 5536620025436335:

1.1.1. Por **\$43.205.722.00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$3.806.380,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09-11-2020 hasta el 08-06-2021.

1.2. Por el pagaré No. 6915003050

1.2.1. Por **\$7.745.838,46** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$1.168.143,23** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 09-06-2020 hasta el 08-06-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e65be756e06649399fbd65d496a2647f49954a9cd2f16e32401672afdaa
a42b**

Documento generado en 17/09/2021 07:09:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210043300

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

De otra parte, debe aclarar y precisar a cuál entidad bancaria hace referencia cuando solicita que se decrete medida cautelar y enuncia la sigla **CSC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218e289baf16ce795e9b3f2f83af603d2ee291f27a7be0641c23fb463635
c10b

Documento generado en 17/09/2021 07:06:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
RADICACIÓN	41001400300120210044300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de menor cuantía propuesta por RAFAEL RIVERA LIZARAZO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la demandada sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA por las sumas dinerarias por valor de \$129.569.656,00, que según indica, se encuentran depositadas en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandada; según documento obrante en el expediente digital denominado: “(...) *relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como arrendador el señor FELIX TRUJILLO FALLA*”.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si el documento aportado, para el presente caso, es una relación histórica de depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia por concepto de depósito de arrendamiento, si el mismo, se constituye en un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, se advierte que el documento denominado “relación histórica de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia” obrante en el expediente digital, no contienen la promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero a nombre del señor RAFAEL RIVERA LIZARAZO, como tampoco la indicación de ser pagadero a la orden del aquí demandante, adicional a esto el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago es a la sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., por lo que, no puede demandarse ejecutivamente el documento allegado siendo este (relación histórica de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia), toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa y clara, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él.

En el caso en estudio, se advierte que el documento presentado como base de recaudo no tiene la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título valor, que, además, tenga carácter ejecutivo, ante dicha circunstancia, se concluye que el documento presentado como título valor carece de exigibilidad, requisito consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que nos ocupa.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. Orlando Trujillo Morales identificado con c.c. 12.206.258 de Gigante y T.P. 122.702 del C.S. de la J., por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, hay carencia total de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de menor cuantía propuesta por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **ORLANDO TRUJILLO MORALES** identificado con c.c. **12.206.258 de Gigante y T.P. 122.702 del C.S. de la J.**, por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JHON JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEREZ, DOLORES LOSADA DE GONZALEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA Y MAGNOLIA LASSO CHARRY
RADICACIÓN : 410014003001202100445-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JHON JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEREZ, DOLORES LOSADA DE GONZALEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA Y MAGNOLIA LASSO CHARRY, tendiente a obtener que se declare que, por vía de prescripción extraordinaria, los demandantes son copropietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 15-49 Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta que el bien objeto de esta acción está avaluado catastralmente en la suma de \$17.235.000, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesta por CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JHON JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEREZ, DOLORES LOSADA DE GONZALEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA Y MAGNOLIA LASSO CHARRY, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72a0af5c675ac8f57d01b73ba60fc3a717383ba53d10eef87470f9d4973
724f**

Documento generado en 17/09/2021 03:48:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NYDIA VANEGAS TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300120210044600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **NYDIA VANEGAS TRUJILLO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **NYDIA VANEGAS TRUJILLO identificada con c.c. 38.143.651** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré suscrito el día 09 de marzo de 2019:

1.1.1 Por **\$59.555.427,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 12-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$5.668.580,00** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15-05-2021 hasta el 12-08-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,** para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Occbc119ba43859aa54759cfd1acf0f11c34ede3365673772a769b61476ae29f**
Documento generado en 17/09/2021 07:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRCTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA, CARLOS
ENRIQUE VINASCO SANDOVAL, GLORIA TATIANA
VINASCO SANDOVAL, ALEJANDRA VINASCO
SALDOVAL Y PAOLA ADRIANA SANDOVAL
VINASCO
DEMANDADO : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
RADICACIÓN : 410014003001202100454-00

Los señores CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA, CARLOS ENRIQUE VINASCO SANDOVAL, GLORIA TATIANA VINASCO SANDOVAL, ALEJANDRA VINASCO SALDOVAL Y PAOLA ADRIANA SANDOVAL VINASCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, tendiente a que se decretela ocurrencia del siniestro y con la concerniente obligación de la demandada a indemnizar a los demandantes como beneficiarios de la Póliza Seguro de Vida suscrita por BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Los poderes allegados no cumplen con lo previsto en el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 2.- No se aportó la póliza Seguro de Vida suscrita entre la señora BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO y la demandada COOMEVA, objeto de esta demanda.
- 3.- No se indicó la dirección electrónica donde recibirán notificaciones las partes, tanto demandante como demandada, tal como lo exigen el art. 6 del C.G.P.
- 4.- No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art, 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento

igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b847a0551689b67b9bd4e6096e45036e2a81281f7043be142d0742eb2f
36266**

Documento generado en 17/09/2021 03:50:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA JOSEFA ROJAS MOTA
DEMANDADO	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210048000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA JOSEFA ROJAS MOTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (21/12/2019).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA JOSEFA ROJAS MOTA** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA LOZADA MESA identificada con c.c. 52.817.290 de Bogota con T.P. 283.125 del C.S de la J.,** para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02465326e13ac015aff4e933af18e191354289645bb82a380d9dd51cb87baaa

Documento generado en 16/09/2021 07:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN DUSSAN GARCIA
DEMANDADOS	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY
RADICACIÓN	41001400300120210048100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **HERNAN DUSSAN GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ARLEIN CHARRY VELASQUEZ** y **ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, por la suma de cincuenta Millones de pesos (**\$50.000.000,00**) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **HERNAN DUSSAN GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ARLEIN CHARRY VELASQUEZ** y **ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con **c.c. 1.075.248.334 de Neiva con T.P. 263.084 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968cb94df8aa5063becfe55da25a655cabe7094d9e8cbcd5a465a41be5cbf6**
Documento generado en 17/09/2021 07:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ
RADICACIÓN	41001400300120210048300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO FINANDINA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral segundo del acápite de los hechos donde indica que el demandado incumplió la obligación No. 1400129631 el día 27 de agosto de 2018, que, por lo tanto, da aplicación a la cláusula aceleratoria, en razón a ello, debe aclarar y precisar en la pretensión segunda, la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar por la cual solicita se libre orden de pago.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral octavo del acápite de los hechos, toda vez, que manifiesta que la Dra. Angela Liliana Duque Giraldo en su condición de apoderada del Banco Finandina S.A. ha conferido poder especial para adelantar el cobro judicial; no obstante, se evidencia que quien otorgo poder fue la Dra. Isabel Cristina Roa Hastamory.
3. Debe aclarar y precisar en el literal B del acápite denominado pruebas, el numero de la Escritura Publica y el nombre de la apoderada especial que confiere el poder por parte de la entidad financiera, por cuanto no corresponde a la literalidad del documento aportado con la demanda.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor – pagare No. 1400129631 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa3d17e5d2bd64cc13a8fb4676aff01b32214d5b940c326cfdb576c9f342cf

Documento generado en 20/09/2021 03:43:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA POLO GUTIERREZ
DEMANDADOS	LINA SHIRLEY TORRES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210048400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ADRIANA POLO GUTIERREZ** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **LINA SHIRLEY TORRES VARGAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LINA SHIRLEY TORRES VARGAS**, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.800.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (02/12/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ADRIANA POLO GUTIERREZ** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **LINA**

SHIRLEY TORRES VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** identificado con **c.c. 7.697.786 de Neiva (Huila) y T.P. 206.060 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f684d5595de9a390d27bf7f6c7d5ad4fbbc8a41ce405ff56cf0852132c685391

Documento generado en 16/09/2021 07:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MIGUEL ORTEGON
RADICACIÓN	41001400300120210048500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MIGUEL ORTEGON**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado MIGUEL ORTEGON contenida en un (1) título ejecutivo – Factura de Venta **No. 61010791**, pretendiendo que se libere el mandamiento de pago por la suma de **\$ 2.836.140,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ORTEGON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54916865ffc8c15b63f48336db7caa3b95a221d86388dd34f5aa185c2fc7cdac

Documento generado en 16/09/2021 07:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300120210048600

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder que le fue conferido al apoderado, la designación del Juez a quien se **dirige** la demanda, por cuanto, indica ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila - reparto, igualmente, debe identificar la **cuantía** del proceso ejecutivo a tramitar; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.
2. Teniendo en cuenta que en los numerales 2, 4 y 5 del acápite denominado pruebas, enuncia que allega documentos como el endoso de Finagro – Banco Agrario, Certificado de Existencia y Representación Legal de FINAGRO expedido por la Superfinanciera de Colombia, como también, la copia autentica de la Escritura Pública 306 del 18 de febrero de 2018 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Bogotá con anexos; no obstante, se evidencia que los documentos antes referidos no fueron aportados con la demanda.
3. Debe allegar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA emitido por la Superfinanciera de Colombia, toda vez, que el aportado en el archivo PDF es **ilegible** “borroso”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0dfd7083115b4e49fd9273dd12a78dbbed9d279d45222ee730e104ea7132e3
8**

Documento generado en 20/09/2021 03:45:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS	MARIA FERNANDA LOSADA ROMERO, FABIO NELSON ROSALES y JOSE WILLIAM ORDOÑEZ ROSALES
RADICACIÓN	41001400300120210048700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** representada legalmente por Luis Miguel Losada Polanco, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **MARIA FERNANDA LOSADA ROMERO, FABIO NELSON ROSALES y JOSE WILLIAM ORDOÑEZ ROSALES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados MARIA FERNANDA LOSADA ROMERO, FABIO NELSON ROSALES y JOSE WILLIAM ORDOÑEZ ROSALES contenida en un (1) título valor – Pagare No. 108185 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$258.143,00; \$263.769,00; \$269.518,00; \$275.392,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de plazo causados y no pagados de cada cuota, más intereses moratorios liquidados desde la obligación se hizo exigible, es decir, (21-09-2018; 21-10-2018; 21-11-2018 y 21-12-2018), respectivamente y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** representada legalmente por Luis Miguel Losada Polanco, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **MARIA FERNANDA LOSADA ROMERO, FABIO NELSON ROSALES y JOSE WILLIAM ORDOÑEZ ROSALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con c.c. 1.075.213.317 de Neiva y T.P. 227.654 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cb618b4fa5a7f94b685c937bb78fa608ed34b944be43cefeb1c82c07de6f75

Documento generado en 20/09/2021 03:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALEXIS GORRON LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120210049000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ALEXIS GORRON LOSADA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado ALEXIS GORRON LOSADA contenida en un (1) título ejecutivo – Factura de Venta **No. 61243798**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 5.385.786,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando

mediante apoderado judicial y en contra de **ALEXIS GORRON LOSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c257302a69857b6339861f7c2e7e4544092977b13fb23b2691476d2dd519a3
23**

Documento generado en 20/09/2021 03:49:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MILA TORRES PEREIRA
RADICACIÓN	41001400300120210049100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LUZ MILA TORRES PEREIRA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada LUZ MILA TORRES PEREIRA contenida en un (1) título valor – Pagare sin número con sticker serial subdocumento 001303615000307705 – M026300000000203615000307705, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.598.563,72** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **21-08-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial

y en contra de la demandada **LUZ MILA TORRES PEREIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO GOMEZ GALLO** identificado con c.c. **1.020.756.954** y T.P. **326.601 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727bb2411024b7e33c3af7057fb56de8ffdc790e1ab895f662b89f864d7ec7dd

Documento generado en 20/09/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE :GENTIL BARRIOS CARDOZO
RADICADO :41001400300120170014600

Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, devuelve el expediente de la referencia, que se encontraba ante dicho Despacho judicial, surtiéndose la apelación del auto del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de suspensión, y, nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual decidió declarar inadmisibile la alzada mediante providencia del 3 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En firme la presente providencia pase nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA DE
BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOSE WILLIAM CHAVEZ POLANIA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0025200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 99 a 101 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 99 a 101 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-07-2021, por valor total de \$54.312.468 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275f727394d8eb302a11bb35829a4e8e34c19e8526631f4359e30022b52
41b7f

Documento generado en 21/09/2021 08:17:19 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :NADIA DIANA MORALES
RADICACION :41001400300120180095700

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado, la apoderada actora Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la demandada con la constancia de la cancelación de la obligación, sin condena en costas, y, el archivo; petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandada con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, previo pago del arancel judicial.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO :MARIA AIDEE LOZANO
RADICACION :41001400300120150055300

Previo a decretar la medida cautelar, solicitada por el demandado WILSON HERNAN PEREZ, se le **REQUIERE**, para que, aporte el correo electrónico de la pagaduría de la empresa CLINICA MEDILASER, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 11 del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : VERBAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE : EDWIN GARZON BELTRAN Y OTRA
DEMANDADO : ROSA FONSECA Y OTROS
RADICADO :41001402301020160047500

Previo a ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, se **requiere** a la parte actora, para que aporte nuevamente las fotografías de la valla legibles, toda vez que en las aportadas no se puede ver el contenido de estas; so pena de dar aplicación al contenido del Art.317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b5902bc8881b2f0eec9c1efd06ef95633aae4abb4dddcc2a4b9a909b102ac

Documento generado en 21/09/2021 01:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>